



Radicado N°: 686554089001-2021-00157-00
Proceso: HIPOTECARIO
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: CARLOS ANDRES CAMARGO GONZALEZ

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que la parte demandante solicita corrección del mandamiento de pago. Sabana de Torres, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se NIEGA lo solicitado en el memorial que obra al archivo 014 del expediente electrónico por lo siguiente:

- (i) Es evidentemente claro y no cabe ninguna duda, de que lo escrito en letras y en números corresponde al valor que se ordena pagar al demandado, conforme se solicitó en la demanda.
- (ii) Respecto del literal b de numeral 3, referido a los intereses moratorios, la parte demandante indicó en la demanda que hace uso de la cláusula aceleratoria el 17 de julio de 2021, veamos:

SEXTO: El señor **CARLOS ANDRES CAMARGO GONZALEZ**, debe a la entidad crediticia la siguiente cantidad:

- 1) La suma de **VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$29.497.832) MCTE**, a título de capital más los intereses de mora autorizados por la Superintendencia Bancaria los cuales se cobrarán desde el 17 de julio de 2021 hasta el día en que se cancele la totalidad de la deuda de acuerdo con lo pactado por las partes en el pagare No. 91158831 el cual respalda las obligaciones el cual respalda las obligaciones Nos. 156585566, 456259486, 355625147, TC 9139 Y TC 4079. El mismo se encuentra garantizado a través de la hipoteca contenida en la Escritura Publica No. 148 del 15 de abril de 2015 protocolizada en la Notaria única de Sabana de Torres. Se hace uso de la cláusula aceleratoria a partir del 17 de julio de 2021, fecha en la cual el deudor incurrió en mora.

Por lo que, esta fecha se tiene por la del vencimiento y los intereses moratorios solo se pueden cobrar al día siguiente de que este ocurra, de lo contrario se estaría haciendo uso del anatocismo figura proscrita en nuestro ordenamiento jurídico a voces del artículo 1617 del Código Civil.

Ahora bien, respecto a lo solicitado en el memorial que obra al archivo 015 del expediente electrónico con apoyo en el artículo 286 del CGP, se corrige el yerro advertido, señalando que el la cedula del demandado anunciada en los ordinales PRIMERO y CUARTO de la providencia adiada 7 de octubre de 2021, corresponde a 91.158.831 y no como quedó allí escrito.



Notifíquese el presente auto en la forma indicada en el que se corrige.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

YACKELYN ARCE HERNANDEZ

Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **10 de noviembre de 2021**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.

**SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO**